



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Tipo Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandante:** JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA

**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S. A.

**Radicado No.** 05001-31-05-008-2021-00061-00

**SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado, la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecue a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- Deberá adecuar el poder y la demanda o en su defecto aportar la prueba de existencia y representación legal de las sociedades que denomina ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., pues observa el Despacho que las razones sociales señaladas no coinciden con las enunciadas en las pruebas de existencia y representación aportadas.
- Deberá aportar la constancia o certificación en la que se indique que la entidad codemandada, Colpensiones, efectivamente recibió la reclamación administrativa respecto de las pretensiones que se persiguen en contra de ésta. Lo anterior en atención a que el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 6º exige tal requisitos para poder impetrar acciones en contra de la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.
- Deberá aportar la totalidad de la prueba, específicamente la enunciada como *“Respuesta de Colpensiones, donde se niega la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*, toda vez que fue relacionada dentro del acápite de pruebas y no aportada con la

presentación de la demanda. De no subsanarse este requisito, se tendrá por no presentada esta prueba.

- Deberá aportar constancia con la que se acredite que la parte actora envió la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a cuando se envió al Despacho. Lo anterior conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se insta además a la parte actora para que en lo sucesivo suministre copia de los memoriales a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho. Lo anterior conforme lo dispone el artículo tercero (3°) del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 040** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **16** de **MARZO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria